

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Pralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2021-00074-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Wilfer Leider García Giraldo
DEMANDADO	Sandra Yamile Salazar
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

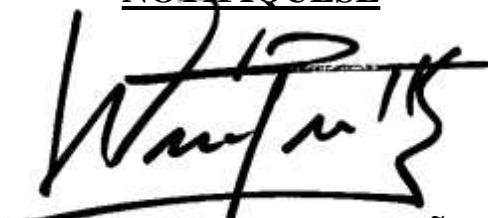
Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en los numerales 2º y 10º del artículo 82 ibídem, deberá:
 - a. Indicarse expresamente el nombre y apellidos del demandante, y cuál es su domicilio. Téngase en cuenta que el dato del domicilio no se suple con la mención en el acápite de direcciones para notificación.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del artículo 82 del C. G. del Proceso, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:
 - a. Se indicará la fecha en las que se hizo exigible el título valor y a partir de qué fecha se incurrió en mora en el mismo; igualmente, si pese a la fecha de vencimiento del título valor la Deudora continuó pagando por convenio entre las partes intereses o realizó abonos a capital, deberá indicarse la fecha en que ocurrió el último pago de intereses. Adicionalmente, deberá determinar las fechas a partir de las cuales se originaron y hacer su cuantificación hasta el momento de la presentación de la demanda.

3. En el numeral 4° del artículo 82 ib, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe:
 - a. Deberá indicar en la pretensión 2da, el valor de los intereses remuneratorios que pretende cobrar desde el 17 de enero de 2020 hasta el 20 de abril de 2020.
 - b. Deberá indicar en la pretensión 3ra, el valor de los intereses de mora cobrados desde que el título valor se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.
 - c. Clarificará el motivo por el cual pretende el reconocimiento y pago de intereses de mora desde el 20 de abril de 2020, si para ese día apenas acaecía el vencimiento del pago de la obligación.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del Proceso, deberá aportar una liquidación de los intereses reclamados en las pretensiones segunda y tercera de la demanda.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

Firmado Por:



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92907b0c189d7235e8e5190625af2b80c9d09017e9db0d3e640bdf7d1feaa476

Documento generado en 01/03/2021 09:36:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**